

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L. 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2021-00009-00 (2021-00195 E.D.)
AFECTADO(S): CÉSAR ALONSO LADINO DAZA
FISCALIA: VEINTISIETE (27) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017) y teniendo en cuenta que la abogada **MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ** apoderada judicial del afectado **CÉSAR ALONSO LADINO DAZA**, solicita la práctica e incorporación de pruebas de manera oportuna, se procede a resolver tales pedimentos.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar y solicitar la práctica de pruebas; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, establece para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”

La citada Ley en su artículo 148 y siguientes, determina que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo, indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la *inspección*, la *peritación*, el *documento*, el *testimonio*, la *confesión* y el *indicio*; agregando

entre otras cosas que, el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ibidem señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibidem (modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para

remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

**DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS
APODERADA MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ**

La abogada **MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ**, en su condición de apoderada del afectado **CESAR ALONSO LADINO DAZA**, luego de hacer un recuento y análisis de los elementos de prueba que obran en el proceso, procedió a realizar las siguientes solicitudes probatorias:

DOCUMENTALES

A.- Solicita se admita como prueba los siguientes documentos, que buscan acreditar que su poderdante es un comerciante reconocido por sus actividades lícitas desde el año 1998; que desde que creció su negocio y tenía la obligación de declarar ha ido administrándolo de manera seria y responsable; y que no ha sido su costumbre utilizar el establecimiento de comercio en actividades ilícitas.

1.- Formulario de Registro Único Tributario, correspondiente al señor CESAR ALONSO LADINO.

2.- Declaración de Impuesto al consumo, por parte del señor CÉSAR ALONSO LADINO durante los años 2017/11/14, 2018/01/18, 2018/03/14, 2018/05/15, 2018/07/15, 2018/09/17, 2018/11/19, 2019/01/15, 2019/03/11, 2019/05/14, 2019/07/15, 2019/09/15, 2020/01/16.

3.- Declaración de Impuesto sobre las ventas – IVA Realizadas por el señor CÉSAR ALONSO LADINO durante los años 2019/04/14, 2019/09/15, 2020/01/16, 2020/05/25, 2020/09/15, 2021/01/20.

4.- Declaración de Renta y Complementario Personas naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones liquidadas de Causantes Residentes. Presentadas por el señor CÉSAR ALONSO LADINO ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; correspondientes a los años 2017 presentada el 2018/09/05, año 2018 presentada el 2019/09/08, año 2019 presentada el 2020/09/10, año 2020 presentada 2021/09/16.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

B.- Solicita admitir como prueba los siguientes documentos, para que se haga un análisis de los informes que se han presentado dentro de las investigaciones penales y disciplinarias en relación con el contrato suscrito con la alcaldía, para demostrar que el margen de utilidad está dentro del rango legal y no hay lugar a detrimento patrimonial del erario público, por lo que no se configura la causal de extinción establecida en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014:

1.- Escrito enviado por esta defensa a la oficina de investigadores “SERVICIO Y ASESORÍA EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL” y orden de trabajo, solicitando la realización del presente informe.

2.- Informe presentado por el Investigador de la Defensa CARLOS REY de fecha marzo 26 de 2022, informe en el que se relacionan las actividades realizadas, como los análisis de los informes que fueron presentados por la Contraloría Departamental del Meta, Informe de la Procuraduría Delegada y de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, todos con relación a las investigaciones adelantadas en contra de mi Defendido el señor CÉSAR ALONSO LADINO DAZA.

3.- Cuadro comparativo con relación al análisis de los anteriores informes, se realiza un cuadro comparativo por parte del investigador explicando de manera más detallada la información obtenida.

4.- Copia del informe de la Contraloría Departamental del Meta, de fecha 14 de abril de 2020, elaborado por MÓNICA PATRICIA REY PÉREZ y revisado por NÉSTOR JULIÁN BOTÍA BENAVIDES, asunto denuncia No. 34 del 2020 relacionando presuntas irregularidades por sobrecostos en el Contrato 207 de 2020 del municipio de Acacías Meta y en la entrega de ayudas (mercados) en virtud de la Emergencia Sanitaria COVID-19 a la población de Acacías con dineros públicos, contrato de compraventa con el señor CÉSAR ALONSO LADINO DAZA.

5.- Oficio de fecha 18 de julio de 2020 suscrito por el señor RIGOBERTO ROJAS REYES contralor provincial de la gerencia Departamental colegiada del Meta, en este oficio da respuesta a la solicitud de información investigación del Contrato con CÉSAR ALONSO LADINO DAZA.

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

6.- Informe técnico-científico de la Procuraduría General de la Nación de fecha 12 de mayo del 2020, sobre costos contrato de suministros 207 de 2020 celebrado por la Alcaldía Municipal con CÉSAR ALONSO LADINO DAZA.

7.- Informe Investigador de campo de fecha 15 de mayo 2020 suscrito por el investigador criminal ST. JONNY ALEXANDER RIVERA CHACÓN – PONAL DIJIN, análisis contable y estudio de confrontación de precios del contrato 207 del 2020 de la alcaldía de Acacías Meta y el señor CÉSAR ALONSO LADINO DAZA.

8.- Informe investigador de fecha 25 de mayo del 2020 suscrito por el investigador criminal ST. JONNY ALEXANDER RIVERA CHACÓN – PONAL DIJIN, determinar el real sobreprecios que hubo en los artículos suministrados y por ende el detrimento patrimonial al Municipio de Acacías Meta, en la suscripción del contrato 207 del 2020 de la Alcaldía de Acacías Meta y el señor CÉSAR ALONSO LADINO DAZA.

9.- Escrito de Acusación del Proceso 500016105671201586648 de fecha 13 de febrero del 2018 presentado por la Fiscalía 10ª Seccional Dra. OLGA LUCÍA RUBIO HERRERA. En el escrito se hace un análisis y se define el porcentaje de utilidad razonable que podría obtener el contratista.

10.- Informe realizado por el profesional JORGE IVÁN DUQUE LENIN sobre las variables estructurales del proceso del Contrato de Compraventa 207 del 2020 Municipio de Acacías Meta y el contratista CÉSAR ALONSO LADINO DAZA. De manera detallada se hace un análisis del valor final del contrato luego de hacer los ajustes modificatorios del contrato y de incluir los costos en que incurrió el contratista para la ejecución del contrato.

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

C.- Solicita admitir como prueba los siguientes documentos, que buscan acreditar la actividad comercial del afectado, su responsabilidad frente a su negocio, la constante, continua y variada explotación que le han permitido ser reconocido por su honorabilidad:

1.- Certificación dada por el representante legal de la persona jurídica denominada “FLOTA EXPRESS DEL LLANO” haciendo constar que el señor CÉSAR ALONSO LADINO DAZA; quien fue afiliado a la empresa con dos vehículos de servicio público. La firma CARLOS ALBERTO ACOSTA ROZO en calidad de gerente.

2.- Certificación dada por la Distribuidora Comercial “MEGAPRECIOS” cuyo objeto social es la venta de víveres de la canasta familiar al por mayor; quien hace constar que CÉSAR ALONSO LADINO DAZA mantiene relaciones comerciales con esa compañía.

Frente a los anteriores documentos allegados por la apoderada, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

TESTIMONIALES

1.- Solicita se escuche en declaración a **JULIÁN RICARDO SABOGAL PATIÑO, RAÚL TORRES HERNÁNDEZ, GABRIEL BAQUERO MENDOZA, GLORIA EUGENIA GAMEZ GARCÉS, RIER ERLEY NOQUERA MORALES**, quienes según la apoderada demostrarán el amplio, constante, variado y simultáneo mundo de actividades comerciales que ha ejercido el afectado durante más de 20 años, lo que le ha permitido vivir bien y de manera honesta. Igualmente, que jamás ha necesitado contratar con el Estado para apropiarse de dineros que no le corresponden.

Frente a los anteriores testimonios, el Despacho accede a su práctica, al acreditarse su pertinencia, conducencia y utilidad.

Para tal efecto, se fija como fecha para la recepción de los testimonios el día **18 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO, A LAS 9:00, 10:00, 10:30, 11:00 y 11:30 DE LA MAÑANA** respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

2.- Solicita se escuche en declaración a **CHRISTIAN MOISÉS DIAZ RINCÓN, ÁNGEL RICARDO TORRES RODRÍGUEZ, ANA LUCÍA GONZÁLEZ FRANCO, DORA INÉS LADINO COLMENARES, MARY LUZ HERNÁNDEZ LADINO y NIDIA CONSUELO LEÓN DOMINGUEZ**, quienes según la apoderada harán referencia a las actuaciones de LADINO DAZA en cuanto a la administración de su establecimiento de comercio y podrán dar fe de la calidad de persona que es y de las características particulares de su negocio.

Frente a los anteriores testimonios, el Despacho accede a su práctica, al acreditarse su pertinencia, conducencia y utilidad.

Para tal efecto, se fija como fecha para la recepción de los testimonios el día **25 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO, A LAS 9:00, 10:00 y 10:30 y 11:00 DE LA MAÑANA; a las 02:00 y 03:00 DE LA TARDE**, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se le solicite a la apoderada MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ a través de su correo electrónico, nos

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

informe al correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto de los testigos admitidos, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia; advirtiéndoles especialmente que, para la realización de la diligencia deberán contar con un computador, tener servicio de internet, estar a solas y en un sitio aislados del ruido.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link.

INSPECCION JUDICIAL

La abogada FUENTES MARTÍNEZ, solicita la práctica de una Inspección Judicial al proceso bajo el radicado CUI No. 500066000570-202000025-00 adelantada por la Fiscalía 10ª Seccional, al igual que las investigaciones adelantadas en la Procuraduría y Contraloría en contra de su patrocinado LADINO DAZA, a fin de verificar la información aportada y que fueron la base para presentar el informe del investigador de la defensa.

Frente a la anterior solicitud probatoria, el Juzgado **no accede** a su práctica, como quiera que no se hace necesario su verificación.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Por secretaría, solicítese al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ACACIAS - META, para que dentro del término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, informe el estado actual del proceso identificado con el CUI No. 500066000570-2020-00025-00, adelantado en contra de CÉSAR ALONSO LADINO DAZA y otros, por el presunto delito de “Peculado por Apropiación”, “Contrato sin Cumplimiento de los Requisitos Legales”, allegándose copia de la decisión de fondo proferida dentro del mismo.

2.- Oír en declaración a **CÉSAR ALONSO LADINO DAZA**, a fin de que aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la suscripción y ejecución del contrato 270 de 2020 con la Alcaldía Municipal de Acacías – Meta.

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Para tal efecto, se fija como fecha para la recepción de la declaración el día 01 de junio del corriente año, a las 2:00 de la tarde, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE. Por secretaría cítese al señor LADINO DAZA, a través de su apoderada, advirtiéndole que para la realización de la diligencia el declarante deberá contar con un computador, tener servicio de internet, estar a solas y en un sitio aislados del ruido.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que la abogada **MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ**, allega memorial mediante el cual el señor CÉSAR ALONSO LADINO DAZA le confiere poder especial, amplio y suficiente para que lo represente en las presentes diligencias, se le reconoce personería jurídica para actuar a la profesional en las condiciones descrita en el mandato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las documentales relacionadas en los literales A, B y C aportadas por la apoderada **MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a las testimoniales de **JULIÁN RICARDO SABOGAL PATIÑO, RAÚL TORRES HERNÁNDEZ, GABRIEL BAQUERO MENDOZA, GLORIA EUGENIA GAMEZ GARCÉS, RIER ERLEY NOQUERA MORALES**, solicitados por la apoderada del afectado CÉSAR LADINO DAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: ACCEDER a las testimoniales de **CHRISTIAN MOISÉS DIAZ RINCÓN, ÁNGEL RICARDO TORRES RODRÍGUEZ, ANA LUCÍA GONZÁLEZ FRANCO, DORA INÉS LADINO COLMENARES, MARY LUZ HERNÁNDEZ LADINO y NIDIA CONSUELO LEÓN DOMINGUEZ**. Solicitados por la abogada **MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

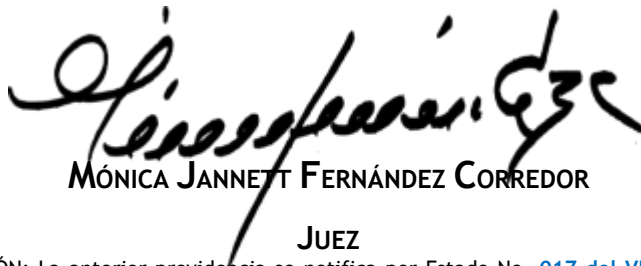
JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: NO ACCEDER a la diligencia de Inspección Judicial petitionada por la apoderada del afectado LADINO DAZA, la abogada MARTHA ESTELLA FUENTES MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

QUINTO: PRACTÍQUENSE como **PRUEBAS DE OFICIO** las ordenadas por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la misma, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 inciso 1º y 65 numeral 2º de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [017 del VENTINUEVE \(29\) DE ABRIL DE 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66ad05c9a9ffd83c6104a0f5498ba7e813deb86274b9327e67c8940a61dab9ad
Documento generado en 28/04/2022 05:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>